

# Boletín



# Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo  
concertado

**Artículo 1.º** Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación; si en ellas no se dispusiera otra cosa se entenderá hecha la promulgación al día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

**Art. 2.º** La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento.

**Art. 3.º** Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Las leyes, Ordenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* no han de remitirse al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre 1924

Los señores secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, seleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA Pesetas PERBA DE CORDOBA Pesetas

Un mes . . . . .	5	Un mes . . . . .	6
Trimestre . . . . .	12.50	Trimestre . . . . .	15
Seis meses . . . . .	21	Seis meses . . . . .	28
Un año . . . . .	40	Un año . . . . .	50

Se publica todos los días excepto los domingos

Real Decreto e Instrucción de 24 de Enero de 1908

**Artículo 20.** Las corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario o Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellas devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse de rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 2.ª del art. 3.º

Órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero 1908

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematantes, con arreglo a lo dispuesto en las reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1908.

**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

**ADVERTENCIA.**—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto o anuncio que sea instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 55 céntimos de peseta por línea o parte de ella y la venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

## Presidencia del Directorio Militar

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Familia.  
(Inser. 23 Junio 1924)

## COMISION PROVINCIAL

DE CORDOBA

Núm. 7.556

Sección de Gobernación

Negociado de Administración local

Publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número 141, correspondiente al 13 de Junio actual los precios meliores que han de servir de base para la liquidación de los suministros hechos por los pueblos de esta provincia a las tropas del ejército y guardia civil durante el mes de Mayo último y aumentando la ración de pan a 0,25 pesetas cada una, se rectifica por el presente habiendo liquidado dichos sumi-

nistros a razón de 0,50 pesetas, según valoración obtenida por los datos facilitados por los pueblos cabeza de partido.

Lo que se publica para conocimiento de los Ayuntamientos interesados.

Córdoba 23 de Junio de 1924. — El Vicepresidente, Francisco Santolalla Nieto.

## Sección de Pósitos

DE CORDOBA  
JA EN

Circular núm. 7.445

(Conclusión)

**Cuarto.** La Inspección General de Pósitos y las Secciones provinciales, procurarán, por todos los medios, a su alcance, la intensificación y extensión de las operaciones de los Pósitos, tendiendo constantemente a la implantación de las variadas modalidades a que se refieren los artículos segundo y quinto de la Ley de mil novecientos seis y el Real Decreto de veinte y dos de septiembre de mil novecientos diez y siete estableciendo el crédito moviliario agrícola sobre la prenda sin desplazamiento y creando el «warrant».

**Quinto.** Probada plenamente la

imposibilidad absoluta de colocar los fondos de un Pósito entre los agricultores de la localidad a que pertenezca, la Inspección General por medio de sus Secciones provinciales y en cumplimiento en los artículos segundo y sexto de la Ley de mil novecientos seis y en la regla segunda del artículo once de Reglamento vigente, prei propuesta al Excmo. señor Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, se subrogará en las atribuciones de su Junta administradora, considerándose como nuevo Pósito, observándose en las operaciones que realice, el R. D. de diez y seis de octubre de mil novecientos catorce a cuyos artículos sexto al trece, hecho caso omiso de la federación, se referirá para las operaciones entre Pósitos o entre Pósitos y entidades, autorizadas estas últimas por la Ley de Sindicatos agrícolas de veinte y ocho de enero de mil novecientos seis (artículo primero fin séptimo). A tales efectos podrá variar el tipo de interés hasta el seis por ciento y la duración de los préstamos hasta seis años, con reintegros parciales anuales límites que fija el Reglamento de once de junio de mil ochocientos setenta y ocho en sus artículos treinta y treinta y nueve.

**Sexto.** La Sección tercera de este Centro queda encargada de los servicios derivados del artículo primero que precede, a cuyo fin exigirá el cumplimiento estricto de la Circular de veinte y seis de noviembre de mil novecientos veinte y tres, sobre rendición por las Secciones de un estado general de la situación de los fondos estancados, en valores del Estado, Arca más de seis meses y depositados en las sucursales del Banco de España.

**Séptimo.** La Sección segunda de ésta Central queda encargada de los servicios a que se refieren los artículos segundo al quinto que preceden debiendo adoptar las medidas necesarias para su más perfecta aplicación.

**Octavo.** La Inspección general de Pósitos, a propuesta de los Jefes de Sección, suspenderá la facultad de prestar que se concede a los administradores de Pósitos en el artículo segundo de esta Circular. Quedan derogadas todas las disposiciones de la Delegación Regia de Pósitos, tanto generales como particulares, que se opongan a lo prevenido en la presente, la cual deberá insertarse en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que por medio de la expresada

publicación oficial y en cumplimiento de lo ordenado, traslado a los administradores de los Pósitos de esta provincia rogándoles con el más vivo encarecimiento, presten toda su atención a las nuevas disposiciones de la Superioridad en materia de repartos, como único medio de movilizar los capitales inactivos en las arcas de los Establecimientos, dando así el impulso debido a la veneranda Institución de los Pósitos y coadyuvando por modo extraordinario a que el crédito agrícola obtenga su máxima eficacia con la decisiva colaboración del glorioso Instituto.

Córdoba a catorce de junio de mil novecientos veinte y cuatro. — El Jefe de la Sección, Joaquín Cortés.

## SECCION DE POSITOS

DE LA  
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 7.523

Certifico.—Que en el expediente de recaudación de los créditos que a su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente:

**PROVIDENCIA.**—Recibida en esta Oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Obejo, que se expresaran y que durante el plazo de cinco días comprendidos del 10 de Junio actual al 16 del mismo mes, no han satisfecho sus deudas quedan incursos en el primer grado de apremio según lo prevenido en el artículo 8.º del Real Decreto de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incursos en el segundo grado o nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el artículo 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900.

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado artículo 8.º del Real Decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio a los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

—En Córdoba a 21 de Junio de 1924.—El Jefe de la Sección, Joaquín Cortés.

### Relación que se cita

Número de orden.—Nombres de los deudores o sus causahabientes.—Nombres de los acreedores.—Fechas de las obligaciones: Día.—Mes.—Año.—Cantidad adeudada: Principal e intereses.—Pesetas Céntimos.—5 por 100 de recargo.—Pe-

setas Céntimos.—Total.—Pesetas Céntimos.

1 Bas Rubio Moreno, 31 Mayo 1923, 364, 18'20, 882'20.

2 Carmen Pérez Moreno, idem, 520, 26 546.

3 Magdalena Añor Moreno, idem, 260, 13, 273.

4 Anastasia Ruiz Cosado, idem, 104, 5 20, 109'20.

Total, 1.248, 62 40, 1.310 40.

## Recaudación DE Contribuciones

DE LA  
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 7.516

### Edicto de Subasta de Inmuebles

Contribución Rústica

4.º Trimestre de 1923-24

Don Guillermo Blanco América, Agente ejecutivo por débitos a favor de la Hacienda.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución y trimestres arriba expresados, se ha dictado con fecha siete de Junio la providencia siguiente:

**PROVIDENCIA.**—No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresan sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día onstro de Julio próximo a las doce, siendo posturas admisibles en la subasta, las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia al deudor y al acreedor hipotecario en su caso y anunciesse al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales, y **BOLETIN OFICIAL.**

Lo que hago público por medio del presente anuncio; a virtiendo para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo novena y cinco de la Instrucción de veinte y seis de Abril de mil novecientos.

La subasta se celebrará en el Ayuntamiento de esta villa.

Primero. Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder son los expresados en la siguiente relación.

Nombres de los contribuyentes y fincas que se subastan con expresión de la situación y linderos.

Doña Ana Jurado López

Una hectárea, cincuenta áreas de terreno de olivar de tercera clase situado

en este término municipal de Espiel, y paraje llamado de La Reina, señalada en el Registro Catastral con el número dos mil sesenta y seis.

Linda al Norte José Alcalde Pérez, Este, Antonio Jurado López, Sur, Miguel Juárez del Rey y Oeste, Antonio Jurado López.

Con un líquido imposible de quince pesetas.

Capitalización de las mismas, trescientas sesenta y cinco pesetas.

Segundo. Que los deudores o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su caso pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta pagando el principal, recargos costas y demás cargos del procedimiento.

Tercero. Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

Cuarto. Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el cinco por ciento del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

Quinto. Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

Sexto. Que si hecha esta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro público.

En Espiel a ocho de Junio de mil novecientos veinte y cuatro.—El Recaudador, Guillermo Blanco.

## Administración DE Contribuciones

DE LA  
PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm 7.515

Contribución sobre utilidades

Prorrogado hasta el día 30 del mes de la fecha, por Real orden de 24 de Mayo próximo pasado —«Gaceta» de 28 del mismo mes— el plazo para la presentación de las declaraciones juradas por los ingresos profesionales obtenidos durante el año 1923, de los contribuyentes comprendidos en el epígrafe 2.º E. de la tarifa primera de esta contribución: Abogados, Médicos, Ingenieros, Arquitectos, etc., se advierte a los que no hayan cumplido aquella obligación, que transcurrido el referido día 30 del corriente mes sin haber presentado las correspondientes declaraciones, se procederá por esta Administración a exigir las responsabilidades que para el caso de omisión determina el artículo 26 de la Ley reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido, de 22 de Septiembre de 1922.

Asi mismo se advierte que las referidas declaraciones serán oportunamente comprobadas por la Inspección provincial.

Y de orden del Ilustrísimo señor Inspector regional de Hacienda, en visita oficial en esta provincia, se dicta la presente circular para conocimiento de los contribuyentes interesados.

Córdoba 20 de Junio de 1924.—El Administrador de Contribuciones, José Alberti. — Visto Bueno: El Delegado de Hacienda, Modesto Marín.

## AYUNTAMIENTOS

BAENA  
Núm. 7.308

Edicto

Don Francisco de la Moneda Guerra, alcalde constitucional del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que habiendo sido aprobado por el pleno del Excelentísimo Ayuntamiento el presupuesto ordinario de este Municipio, formado por la Comisión permanente para el ejercicio próximo 1924-25 conforme a las prescripciones del vigente Estatuto Municipal, queda e puesto al público en la Secretaría de dicho Excelentísimo Ayuntamiento con las tarifas y ordenanzas correspondientes a las exacciones e impuestos en el comprendidos, para que durante el plazo de 15 días y otros dos más al efecto establecido puedan interponer los habitantes o entidades del término ante la Delegación de Hacienda de la provincia las reclamaciones que les interesen y sean procedentes por los motivos que se consignan en el artículo 301 del mencionado Estatuto Municipal.

Lo que hago público por este medio en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 300 del referido estatuto y en Real orden de 10 de Abril anterior.

Baena a 30 de Mayo de 1924.—El Alcalde, Francisco de la Moneda Moneda.

HINOJOSA  
Núm. 7.528

Edicto

Don Felipe Vigara Perea, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal formado para el ejercicio económico de 1924-25 estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de 15 días, durante cuyo plazo si lo creen necesario, podrán presentar contra el mismo, las reclamaciones por los habitantes del término ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 y siguientes del Estatuto municipal vigente.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente, a los efectos a del artículo 300 de dicho Cuerpo legal.

Hinojosa a 20 de Junio de 1924.—F. Vigara.

**ZUHEROS**  
Núm. 7.506

Don Francisco Zafra Poyato, Alcalde Presidente de este Ayuntamiento constitucional.

Hago saber: Que formado por la Comisión permanente de este Ayuntamiento, el proyecto de presupuesto ordinario que ha de regir durante el próximo ejercicio de 1924-25, que ha expuesto al público en la Secretaría municipal por término de 8 días con arreglo a la Real orden de 10 de Abril próximo pasado, durante el cual podrá ser examinado y formularse las reclamaciones que se consideren pertinentes.

Zafra a 17 de Junio de 1924.—  
F. Zafra

**EL VISO**  
Núm. 7.529

Don José Ruiz Medina, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que habiéndose acordado por la Comisión Permanente del Ayuntamiento de mi presidencia las condiciones de la subasta del arbitrio sobre bebidas espirituosas y alcoholes para el año mil novecientos veinte y cuatro a mil novecientos veinte y cinco, y la celebración de la misma, quedan expuestos al público los mencionados acuerdos, en la Secretaría del Ayuntamiento, y por el plazo de diez días, durante el cual podrán presentarse las reclamaciones que se estimen convenientes; advirtiéndose que, pasado dicho plazo, no será atendida ninguna de las que se produzcan.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento y a los efectos de lo preceptuado en el artículo veinte y nueve de la instrucción de veinte y cuatro de Enero de mil novecientos cinco.

El Viso a veinte de Junio de mil novecientos veinte y cuatro.—El Alcalde, José Ruiz.

**OBEJO**  
Núm. 7.531

Don Francisco García Moreno, Alcalde accidental del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que según me participa el vecino de esta villa José Barrios Vaquero, el día diez y ocho del actual, desapareció su hijo Fausto Barrios Salza de la finca «El Castillo» de este término, donde se encontraba guardando ganado sin que se sepa su paradero hasta la fecha a pesar de las gestiones practicadas.

Dicho individuo, tiene quince años de edad, estatura menos de mediana, con cicatrices de quemaduras en la cara, viste pantalón de pana, blusa clara, calza botines de becerro con tachuelas y sombrero de ala ancha usado.

Ruego pues, a todas las autoridades así civiles como militares, proce-

dan a la busca y detención de dicho individuo, y caso de ser habido lo pongan en conocimiento de esta Alcaldía.

Obejo a veinte y uno de Junio de mil novecientos veinte y cuatro.—  
Francisco García.

**VILLA DEL RIO**  
Núm. 4.880

Mes de Noviembre de 1923

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento durante el pasado mes de Noviembre que forma el Secretario que suscribe en cumplimiento y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 109 de la vigente ley Municipal, y cuyo trabajo somete a la aprobación de la municipalidad.

Sesión supletoria a la ordinaria del día 31 de Octubre, celebrada el 2 de Noviembre.

Preside el Alcalde don Rafael Luque Priego.

Fue aprobada el acta de la sesión anterior.

Se dió cuenta de una instancia de José Moreno Gutiérrez que solicita que se le incluya en el padrón de la Beneficencia y se acordó que pase a la Comisión del ramo.

Se leyó el Real decreto de la Presidencia del Directorio militar en que se dispone que todos los vecinos puedan exponer sus quejas y reclamaciones de carácter municipal ante el Ayuntamiento en día de sesión pública y se acordó su cumplimiento.

A propuesta del Concejal don Bernabé Chamorro Calderón, se acordó invitar a todos los industriales establecidos en esta localidad, para que se provean de los instrumentos de pesar y medir del sistema métrico decimal y que por los señores Concejales se vele por el cumplimiento de la ley referente al caso.

El Ayuntamiento acordó que se proceda a la venta en pública subasta de los estércoles recogidos por los carros de la limpieza municipal.

Se dió cuenta de una excusa que presenta don Juan Canales Grande, para el desempeño del cargo de vocal asociado de la Junta municipal que funda en impedimento físico y se acordó admitirla.

Y por último la Corporación acordó no admitir a don Juan Baena del Prado vecino de la ciudad de Montoro, para que como representante de este municipio asista el día 9 próximo al Ayuntamiento de expresada ciudad en que ha de discutirse el proyecto de presupuesto de las obligaciones carcelarias del próximo ejercicio.

Sesión supletoria a la ordinaria del día 7, celebrada el 9 siguiente.

Preside el Alcalde, don Rafael Luque Priego.

Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

En vista de la instancia presentada por el arrendatario del olivar conocido por el de Valera, Enrique Girana Romero, la Corporación rescindir a este contrato incautándose de los frutos existentes en la finca y de la fianza que tiene constituida el interesado.

Se dió cuenta de los ingresos y gastos ocurridos durante el pasado mes de Octubre y de varias cuentas de gastos causados que fueron aprobadas.

Por último se leyó una instancia que suscribe el vecino don Sebastián García Sánchez, interesando autorización para abrir por su finca una puerta en el local anejo al mercado, que dé acceso al mismo por el paseo existente junto al río, acordándose que dicha instancia pase a informe de la Comisión de Fomento.

Sesión supletoria a la ordinaria del día 21, celebrada el 23 siguiente.

Preside el Alcalde don Rafael Luque Priego.

Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se acordó aprobar el justiprecio hecho de la aceltuna existente en el colivar de Valera, disponiendo su enajenación en pública subasta bajo el tipo de trescientas setenta y cinco pesetas y que se abra concurso para el arriendo de dicha finca por el tiempo que media hasta la realización del que tenía hecho el Enrique Girana Romero.

También se acordó que se venían en pública subasta las majeras procedentes de las cortas efectuadas en las arboladas de la propiedad de este municipio.

A propuesta de la presidencia, el Ayuntamiento autorizó a la misma para que se proceda a la poda e implantación del arbolado.

También acordó la Corporación adquirir los trajes de uniforme necesarios para los agentes municipales.

El Concejal señor Chamorro Calderón, indica la conveniencia de ejecutar determinadas reformas en la calle de Caballeros, acordándose encargar a la Comisión de Fomento que estudie y proponga al cuerpo municipal, lo que considere conveniente acerca de esta proposición.

El propio señor Chamorro interesó del señor Alcalde que por la Junta local de Subsistencias, se estudie el medio de abaratar el precio del pan, replicándole el señor Luque que procederá lo antes posible.

Habiendo renunciado al cargo de vocal de la Junta municipal, el vecino don Juan Canales Grande, perteneciente a la Sección primera, se procedió al sorteo entre los vecinos comprendidos en la misma y resultó elegido don Rafael Grande Canales.

Sesión supletoria a la ordinaria del día 28, celebrada el 30 siguiente.

Preside el Alcalde, don Rafael Luque Priego.

Se aprueba el acta de la sesión anterior.

Se dió cuenta de haberse adjudicado en trescientas setenta y cinco pesetas el fruto del olivar llamado de Valera y situado en el pago del Rotamar, al vecino Juan Ramón Lora Arjona, mereciendo la aprobación del Ayuntamiento.

También se dió lectura de la excusa presentada por el vocal de la Junta municipal don Rafael Grande Canales, que funda en su avanzada edad y admisión que le fué sorteado el sorteo de entre los individuos que forman la primera sección, resultando elegido don Emilio García Rodríguez.

Seguidamente propone el señor presidente la reparación de la casa del guarda de la fuente de Raxarín, en virtud de haber quedado destruida por un incendio, y la Corporación municipal acuerda conforme a lo propuesto por su presidente.

Se leyó y fué aprobado el extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento durante el pasado mes de Octubre.

El Concejal don Bernabé Chamorro, interesa de la presidencia que se verifiquen las comprobaciones de los instrumentos de pesar y medir de los establecimientos públicos, así como que se mande construir un arrión apropiado para las mezclas necesarias para las obras que se ejecutan en el Cementerio municipal.

Villa del Rio a 1.º de Diciembre de 1923.—El Secretario, F. Lomonedá.

**DILIGENCIA.**—Por el acta que se celebró el día de ayer, se acordó aprobar el presente extracto de los acuerdos tomados por la misma durante el pasado mes de Noviembre disponiendo en remisión al excelentísimo señor General Gobernador civil de la provincia para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la misma.

Villa del Rio a 7 de Diciembre de 1923.—El Secretario, F. Lomonedá.—  
Visto Bueno: El Alcalde, Rafael Luque.

**PALMA DEL RIO**  
Núm. 5.117

(Continuación)

Artículo 12.—Son defraudadores del arbitrio sobre la venta de bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes:

1.º—Las personas individuales o jurídicas que ejerzan cualquier industria de las comprendidas en las tarifas sin haber presentado previamente la declaración a que se refiere el artículo diez de esta ordenanza.

2.º Los que cometan inexactitud o falsedad en las declaraciones a que se refiere el número anterior; y

3.º Los que con actos u omisiones, procuren la merma de los ingresos que corresponden al Ayuntamiento por razón de este arbitrio.

Artículo 13.—Las defraudaciones que cometan los contribuyentes se castigaran con multas, que se consideraran como producto del arbitrio, hasta el límite de 125 pesetas, sin perjuicio del reintegro de las cuotas defraudadas.

Las responsabilidades a que este artículo se refiere, serán impuestas por el Alcalde, pudiendo utilizar los intereses el derecho de reclamar contra las mismas, ante el ilustrísimo señor Delegado de Hacienda de la provincia dentro de los quince días siguientes a su notificación.

Artículo 14.—El Ayuntamiento estará facultado para admitir la agremiación de los contribuyentes afectados por el presente arbitrio, con sujeción a las disposiciones del Reglamento de la contribución industrial, para el reparto individual del importe de las patentes de este arbitrio en proporción a su capacidad tributaria.

Así mismo podrá el Ayuntamiento

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Ayuntamiento Constitucional de Córdoba

Año económico de 1923-24

BALANCE de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día, 31 de Enero de 1924.

Núm. 5.794

INGRESOS	Presupuesto autorizado y verificado	Operaciones realizadas	D I F E R E N C I A	
			En mas	En menos
	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.
1 Propos.	47 508 87	25 276 28		22 232 64
2 Montes.				
3 Impuestos	774 888 81	611 674 88		163 214 43
4 Beneficencia.	8 428 58	3 199 08		299 50
5 Instrucción pública.	189 24	141 98		47 26
6 Corrección pública.	145 081 68	103 218 89		42 862 79
7 Extraordinarios.	113 073 79	83 541 28		29 532 51
8 Resultas.	27 909 60	3 538 97	3 538 97	27 909 60
9 Recursos legales para cubrir el déficit.	4 049 483 48	1 767 951 03		2 282 132 45
10 Reintegros.	21 524 94	31 938 25	10 413 31	
11 Varios.				
12 Valores fuera de presupuesto.				
<b>Total de ingresos.</b>	<b>5 183 068 99</b>	<b>2 628 880 04</b>	<b>13 952 28</b>	<b>2 568 161 23</b>
GASTOS				
1 Gastos del Ayuntamiento.	402 162 71	325 208 18		76 954 53
2 Policía de seguridad.	211 650 81	159 582 50		52 068 31
3 Policía Urbana y Rural.	328 956 56	491 465 15		337 491 41
4 Instrucción pública.	279 665 11	149 861		129 804 11
5 Beneficencia.	328 847 54	226 748 82		102 108 72
6 Obras públicas.	621 210 87	207 642 25		413 568 62
7 Corrección pública.	38 419	4 370 16		34 048 84
8 Montes.				
9 Cargas	1 411 840 76	871 234 83		540 605 93
10 Obras de Nueva Construcción.	665 392 11	32 858 75		632 533 36
11 Imprevistos.	115 376 81	65 487 17		49 889 64
12 Resultas.	53 649 81	8 254 07		45 395 74
13 Devoluciones.				
14 Varios.				
15 Valores fuera de presupuesto.				
<b>Total de pagos.</b>	<b>4 657 171 59</b>	<b>2 542 708 88</b>		<b>2 414 462 71</b>
<b>Existencia en Caja.</b>		<b>86 171 16</b>		
<b>Total igual al de ingresos.</b>		<b>2 628 880 04</b>		

En Córdoba a 31 de Enero de 1924.—El Contador, E. Molina.—V.º B.º: El Alcalde R. Cruz Cond e

Artículo 5.º—Este recargo municipal podrá hacerse efectivo:

a) Por recaudación directa.  
b) Por la empresa o empresas de su ministro, juntamente con el impuesto del Estado, e ingresando en el Tesoro con las cantidades correspondientes percibiendo por premio de cobranza tres por ciento.

c) Por las mismas empresas de su ministro, independientemente del impuesto del Estado, en cuyo caso tendrá el Ayuntamiento los derechos y obligaciones determinados en el artículo 2.º del repetido Reglamento para la aplicación de la Ley de doce de Junio de 1911.

Artículo 6.º—Son defraudadores:

1.º Los consumidores de electricidad para alumbrado que tengan instalaciones sin conocimiento de las empresas, con el fin de eludir el pago de la electricidad que consuman.

2.º Los consumidores que tengan instalados contador, si observan que este no funciona con regularidad y no lo ponen en conocimiento de la empresa con el fin de ocultar todo o parte del consumo; y

3.º Las empresas que en sus declaraciones, en sus libros de contabilidad o en los medios de comprobación de la producción cometan inexactitud o falsedad artificiosa.

Artículo 7.º—Las defraudaciones que cometan tanto los contribuyentes como las empresas se castigarán con multas que se considerarán como producto de arbitrio, hasta el límite de 125 pesetas sin perjuicio del reintegro de las cuotas defraudadas.

Las responsabilidades a que este arbitrio se refiere, serán impuestas por el Alcalde, pudiendo utilizar los intereses del derecho de reclamar contra las mismas ante el ilustrísimo señor Delegado de Hacienda de la provincia dentro del los quince días siguientes a su notificación

Artículo 8.º—En todo lo no previsto en la presente ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley de 12 de Junio de 1911 y Reglamento para su aplicación de fecha 29 del mismo mes y año, y estará en vigor previa su comprobación por la Superioridad y salvo reforma posterior, durante cuatro ejercicios económicos a partir de 1924-25.

Advertencia

Los pedidos de ejemplares corrientes o atrasados de este BOLETIN como toda clase de asuntos relacionados con la Administración del mismo, deben dirigirse directamente a esta Administración Librería 24, por la que serán seguidamente cumplimentados.

arrendar la exacción o cobranza de este arbitrio, con arreglo a la Instrucción para la contratación de los servicios provinciales y municipales de 23 de Mayo de este año y a los preceptos de esta ordenanza.

Artículo 15.—En todo lo no previsto en la presente ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley de 12 de Junio de 1911 y Reglamento para su aplicación de fecha 29 del mismo mes y año, y estará en vigor para su aprobación por la Superioridad y salvo toda reforma posterior,

durante cuatro ejercicios económicos a partir de mil novecientos veinticuatro veinticinco.

Ordenanza municipal del arbitrio sobre el consumo de electricidad.

Artículo 1.º—Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 6.º y 10.º de la Ley de 12 de Junio de 1911 y 17 al 21 del Reglamento para su aplicación, de fecha 29 del propio mes y año, se establece con carácter ordinario el arbitrio sobre consumo de electricidad en este

término municipal, que recaerá sobre el consumidor.

Artículo 2.º—Están exentos de este arbitrio, el consumo de electricidad destinada a usos industriales.

Artículo 3.º—El tipo de gravamen será del 50 por 100 del impuesto establecido por la Hacienda o sea el 8 50 por 100.

Artículo 4.º—La obligación de contribuir nace por el hecho de consumir electricidad para alumbrado.

Librería y Lit. "La Verdad"—Librería 24